

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 27 de agosto de 2021. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado a quien se le sustituyó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente y la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es solucionesrivasabogado@gmail.com .



Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LICETH JOHANA JARAMILLO VILLEGAS y otro
DEMANDADO	SOTRAMAR
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00289 00
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA REMISIÓN LINK EXPEDIENTE, DEJA SIN EFECTO DECISIÓN Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de referencia, se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual sustituye el poder conferido al Doctor Sergio Rivas Murillo T.P. 356.660 del CS de la J, el cual se ajusta a lo reglado en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se le reconoce personería a este último, para que siga representando los intereses de la parte demandante.

Así mismo, se ordena el envío del expediente al nuevo apoderado, a su dirección electrónica solucionesrivsabogado@gmail.com.

De otro lado, en lo que respecta a la orden emitida en audiencia practicada el 3 de marzo de 2020, que consistió en ordenar la integración de los señores OVAIRO ZULUAGA PINEDA y DIEGO HERNÁN RAMÍREZ como litisconsortes por pasiva, en cumplimiento al artículo 61 del C.G.P., dada su calidad de propietarios del vehículo en el cual era conductor el señor Anibal de Jesús Jaramillo Gómez, esta judicatura considera procedente dar aplicación a la jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en cuanto a la interpretación realizada a la Ley 336 de 1996 reglamentada por los Decretos 348 del 25 de febrero de 2015 y 1079 del 26 de mayo de 2015, en punto a determinar que el conductor de un vehículo de servicio público tiene una relación laboral con la empresa prestadora del servicio público, y que el propietario del vehículo solo es un responsable solidario.

En cuanto lo anterior, el Cuerpo Colegiado en sentencia del 9 de julio de 2021 que resolvió en sede de segunda instancia un recurso de apelación formulado en contra la sentencia emitida por esta judicatura en el proceso laboral con radicado 05440 31 12 001 2017 00651 00, dispuso lo siguiente:

“Dado que la relación laboral reclamada se ejecutó con un vehículo de servicio público de transporte en el periodo del 25 de diciembre de 2015 al 22 de mayo de 2016, la normatividad vigente para dicha época es el estatuto nacional de transporte, Ley 336 de 1996 (que fue reglamentada por los decretos 348 del 25 de febrero de 2015 y 1079 del 26 de mayo de 2015), el cual señala en su artículo 5o declarado exequible mediante sentencia C-033 de 2014, que:

«El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.»

Por otro lado, y en tratándose de las empresas de transporte público, el art. 36 del mismo estatuto consagra que:

«Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.»

Lo anterior, sin lugar a dudas demuestra que la obligación de contratar al personal autorizado para el servicio de conducción es la empresa operadora de transporte público, que no es otra, que el llamado personal autorizado. Ahora bien, pretende la parte demandante en el libelo genitor que se reconozca la relación laboral entre William Enrique Giraldo Hoyos y los dos demandados, una persona natural propietaria del vehículo y una persona jurídica encargada de administrar dicho automotor.

Por disposición de la misma norma en comento, **quien obtiene el permiso para prestar el servicio público de transporte es la empresa operadora y no los propietarios del parque automotor que se utiliza, por lo tanto, advierte esta Sala que es con ocasión a la disposición legal (estatuto nacional de tránsito) que se obligan las empresas operadoras del servicio de transporte público terrestre de pasajeros a vincular a los conductores de su parque automotor mediante un contrato de trabajo.** Nótese como la norma no hace distinción si se trata de los casos en que el propietario es o no el conductor, y ello por la potísima razón de que se encuentra en cabeza de la empresa contratar el personal autorizado para ello en virtud del mismo contrato de administración. Así las cosas, **no cabe duda que por mandato legal los conductores de vehículos de servicio público, están vinculados mediante contrato de trabajo con la empresa propietaria o afiliadora del automotor, independientemente de cuál sea la denominación que se le dé al vínculo o quien tenga la facultad de seleccionar al conductor.** " (Negrilla intencional).

En ese orden y, como quiera que, en el presente asunto también se ventila una controversia que se cierne sobre la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el difunto Anibal de Jesús Jaramillo Gómez (conductor) y la empresa Sotramar, no se hace imperioso la vinculación de los propietarios del vehículo, como quiera que, estos solo responden solidariamente, mientras que la empresa ostenta la calidad de empleador.

Expuesto lo anterior, solo queda señalar que se deja sin efectos la decisión contenida en el numeral 3.2. del acta de la audiencia practicada el 3 de marzo de 2020 y que consta en la página 86 y siguientes del archivo que reposa en el consecutivo 001 del expediente electrónico y se fija fecha para continuar con la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT para el día **20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd633a625663cf4d131564ac1773569ecc98689e827b8d517c40c8a8326c909**

Documento generado en 03/05/2022 08:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>